

en la Entidad solicitante, que no pudieran ser previstas en el momento de la solicitud de los préstamos. b) El estar formalizadas las garantías de acuerdo con lo estipulado en la correspondiente resolución. c) El tener regularizada su situación en cuanto al pago de los vencimientos anteriores. d) Que el número de trabajadores concuerde con el de préstamos concedidos o que las variaciones habidas en su número estén debidamente autorizadas, adjuntándose fotocopia de los modelos TC1 y TC2 de cotización a la Seguridad Social o, en su caso, los boletines de cotización al Régimen Especial de Autónomos. e) Justificación documental de las inversiones realizadas a partir de la percepción del préstamo.

1.5. Tramitación.

Todas las solicitudes y documentación deberán presentarse, por triplicado, ante la correspondiente Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Dos copias de la solicitud y documentación serán remitidas a la unidad de este Departamento que, por virtud del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, tiene la competencia para la gestión y tramitación de las ayudas sobre las que se solicita la modificación de sus condiciones, en el plazo de diez días, de conformidad con lo que determina el artículo 86, punto 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañadas de un informe en el que se pronuncie sobre los extremos señalados en el punto anterior.

2. Subvenciones.

Cualquier variación en las condiciones o finalidad de este tipo de ayudas deberá ser autorizado por la autoridad que la hubiese concedido, habiendo de seguir el mismo procedimiento que el figurado para los préstamos, habida cuenta de las circunstancias de cada modalidad de ayuda.

Art. 2.º 1. Las modificaciones de las condiciones particulares de las ayudas concedidas por las Comunidades Autónomas como consecuencia de los Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de la extinguida Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, serán autorizadas por el órgano competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social previo informe de la Autoridad que las concedió.

2. Las correspondientes solicitudes y concesiones se ajustarán a los mismos requisitos señalados en el artículo precedente.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de julio de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17305 *CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de julio de 1985, para la aplicación de tarifas eléctricas a los Ayuntamientos.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de 20 de julio de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 23114, «PRIMERO», primer párrafo, última línea, donde dice: «después el primer párrafo ...», debe decir: «después del primer párrafo ...».

En la misma página, «SEGUNDO», primer párrafo, tercera línea, donde dice: «energía reactiva y energía activa ...», debe decir: «energía reactiva y de energía activa ...».

En la página 23115, «TERCERO», apartado a), séptima línea, donde dice: «kW/h...», debe decir: «kWh...».

En la misma página, «TERCERO», apartado a), séptimo párrafo, tercera línea, donde dice: «dos valores de inferiores a 0,52 se considerarán con - 0,52», debe decir: «dos valores de inferiores a 0,52 se considerarán con c - 0,52».

En la misma página, «QUINTO», punto «A», apartado 2.º, quinta línea, donde dice: «Municipios y Provincias (FIMP)», debe decir: «Municipios y Provincias (FEMP)».